

PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Comisión de Cultura y Educación

2007/0248(COD)

9.6.2008

OPINIÓN

de la Comisión de Cultura y Educación

para la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/58/CE relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas y el Reglamento (CE) nº 2006/2004 sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores (COM(2007)0698 – C6-0420/2007 – 2007/0248(COD))

Ponente de opinión: Manolis Mavrommatis

PA_Legam

ENMIENDAS

La Comisión de Cultura y Educación pide a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 14

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
<p>(14) En un mercado competitivo, los usuarios finales deben poder acceder a cualquier contenido legal y difundirlo, y utilizar cualquier aplicación o servicio legales de su elección, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 2002/21/CE. Ante la importancia creciente de las comunicaciones electrónicas para los consumidores y las empresas, debe facilitarse a los usuarios información completa sobre cualquier restricción o limitación que imponga el proveedor del servicio o de la red en la utilización de los servicios de comunicaciones electrónicas. Cuando no exista una competencia efectiva, las autoridades nacionales de reglamentación deben recurrir a los mecanismos que prevé la Directiva 2002/19/CE para garantizar que el acceso de los usuarios a determinados tipos de contenidos o aplicaciones no esté sometido a restricciones irrazonables.</p>	<p>(14) En un mercado competitivo, los usuarios finales deben poder acceder a cualquier contenido legal y difundirlo, y utilizar cualquier aplicación o servicio legales de su elección, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 2002/21/CE. Ante la importancia creciente de las comunicaciones electrónicas para los consumidores y las empresas, debe facilitarse a los usuarios información completa sobre cualquier restricción o limitación que imponga el proveedor del servicio o de la red en la utilización de los servicios de comunicaciones electrónicas. Cuando no exista una competencia efectiva, las autoridades nacionales de reglamentación deben recurrir a los mecanismos que prevé la Directiva 2002/19/CE para garantizar que el acceso de los usuarios a determinados tipos de contenidos o aplicaciones <i>legales</i> no esté sometido a restricciones irrazonables.</p>

Justificación

En aras de la coherencia con la primera parte del considerando, este añadido parece necesario sobre todo teniendo en cuenta que el objeto de la propuesta (la competencia en el mercado) sólo puede referirse a la competencia entre los servicios, contenidos y aplicaciones legales.

Enmienda 2

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) *La radiodifusión televisiva es un servicio de medios audiovisuales lineal, con arreglo a la definición que figura en la Directiva de servicios de medios audiovisuales del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...] 2007, ofrecido por un prestador de servicios de medios para el visionado simultáneo de programas sobre la base de un horario de programación; el prestador de servicios de medios puede ofrecer varias programaciones audio o audiovisuales (cadenas).* Pueden imponerse por ley obligaciones de transmisión, *pero únicamente* a determinados *canales de difusión* suministrados por un prestador de servicios específico. Los Estados miembros deben justificar claramente las obligaciones de transmisión *en su ordenamiento jurídico nacional*, con el fin de garantizar que tales obligaciones sean transparentes, proporcionadas y se definan correctamente. A este respecto, las normas de transmisión deben concebirse de una manera que ofrezca suficientes incentivos para la inversión eficiente en infraestructuras. Conviene revisar periódicamente las normas de transmisión para adecuarlas a la evolución tecnológica y del mercado, y garantizar así que sigan siendo proporcionales a los objetivos que deben alcanzarse. *Habida cuenta de la rápida evolución de las condiciones tecnológicas y del mercado, debe procederse a esta revisión completa al menos cada tres años, previa consulta pública de todos los interesados.* Una o más *cadenas* podrán complementarse con servicios destinados a mejorar la accesibilidad de los usuarios con discapacidad, como servicios de videotexto, de subtítulo, la descripción

Enmienda

(24) Pueden imponerse por ley obligaciones de transmisión, a determinados *servicios de medios radiofónicos y audiovisuales, así como a servicios complementarios*, suministrados por un prestador de servicios específico. Los *servicios audiovisuales quedan definidos en el artículo 1, letra a), de la Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, que modifica la Directiva 89/552/CEE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (Directiva de servicios de medios audiovisuales)*¹. Los Estados miembros deben justificar claramente las obligaciones de transmisión, con el fin de garantizar que tales obligaciones sean transparentes, proporcionadas y se definan correctamente. A este respecto, las normas de transmisión deben concebirse de una manera que ofrezca suficientes incentivos para la inversión eficiente en infraestructuras. Conviene revisar periódicamente las normas de transmisión para adecuarlas a la evolución tecnológica y del mercado, y garantizar así que sigan siendo proporcionales a los objetivos que deben alcanzarse. *Uno* o más *servicios de medios de comunicación audiovisuales* podrán complementarse con servicios destinados a mejorar la accesibilidad de los usuarios con discapacidad, como servicios de videotexto, de subtítulo, la descripción acústica de imágenes o el lenguaje de signos.

acústica de imágenes o el lenguaje de signos.

¹ DO L 332 de 18.12.2007, p. 27.

Justificación

Para adecuar el artículo 31 al futuro, en la perspectiva de la instauración de plataformas o nuevos servicios y con el fin de que los Estados miembros puedan garantizar a los telespectadores y a los oyentes el acceso a servicios tanto lineales como no lineales, si fuere necesario, debe ampliarse el ámbito de aplicación potencial de la presente disposición a los servicios de medios de comunicación audiovisuales, con arreglo a la nueva definición de la Directiva «Servicios de medios de comunicación audiovisuales». Esta circunstancia debe reflejarse en el considerando 24.

Enmienda 3

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) Los progresos tecnológicos permiten desarrollar nuevas aplicaciones basadas en dispositivos de recopilación de datos e identificación, que pueden ser dispositivos sin contacto que utilizan radiofrecuencias. Por ejemplo, los dispositivos de identificación por radiofrecuencia (RFID) usan las radiofrecuencias para capturar datos procedentes de etiquetas con una identificación única, y estos datos pueden luego transferirse a través de las redes de comunicaciones existentes. El uso extendido de estas tecnologías puede reportar considerables beneficios económicos y sociales y contribuir así notablemente al mercado interior si este uso es aceptable para los ciudadanos. Para ello, es necesario velar por la protección de sus derechos fundamentales, ***en particular el derecho a la intimidad y a la protección de los datos***. Cuando estos dispositivos están conectados a las redes públicas de comunicaciones electrónicas o utilizan servicios de comunicaciones electrónicas

Enmienda

(28) Los progresos tecnológicos permiten desarrollar nuevas aplicaciones basadas en dispositivos de recopilación de datos e identificación, que pueden ser dispositivos sin contacto que utilizan radiofrecuencias. Por ejemplo, los dispositivos de identificación por radiofrecuencia (RFID) usan las radiofrecuencias para capturar datos procedentes de etiquetas con una identificación única, y estos datos pueden luego transferirse a través de las redes de comunicaciones existentes. El uso extendido de estas tecnologías puede reportar considerables beneficios económicos y sociales y contribuir así notablemente al mercado interior si este uso es aceptable para los ciudadanos. Para ello, es necesario velar por la protección de ***todos*** sus derechos fundamentales, ***con arreglo a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea***. Cuando estos dispositivos están conectados a las redes públicas de comunicaciones electrónicas o utilizan servicios de

como infraestructura básica, deben aplicarse las disposiciones pertinentes de la Directiva 2002/58/CE, incluidas las relativas a seguridad, datos de tráfico y de localización, y a la confidencialidad.

comunicaciones electrónicas como infraestructura básica, deben aplicarse las disposiciones pertinentes de la Directiva 2002/58/CE, incluidas las relativas a seguridad, datos de tráfico y de localización, y a la confidencialidad.

Justificación

Resulta importante mencionar la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en este contexto.

Enmienda 4

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 bis) En el momento de aplicar las medidas adoptadas para trasponer la presente Directiva, corresponde a las autoridades y a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros no sólo interpretar su Derecho nacional de conformidad con la presente Directiva, sino también velar por que la interpretación de ésta que tomen como base no entre en conflicto con los derechos fundamentales o con otros principios generales del Derecho comunitario, como el principio de proporcionalidad.

Justificación

Esta enmienda incorpora la formulación de la reciente sentencia del TJCE en el Asunto «Promusicae-Telefónica» (29 de enero de 2008). Dicha Decisión del Tribunal reitera que, en el momento de aplicar la presente Directiva, los Estados miembros deben procurar basarse en una interpretación que no entre en conflicto con los derechos fundamentales y otros principios generales del Derecho comunitario.

Enmienda 5

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) Conviene prever la posibilidad de adoptar medidas de ejecución con vistas al establecimiento de un conjunto común de requisitos para lograr un nivel adecuado de protección de la intimidad y la seguridad de los datos personales transmitidos o tratados en relación con el uso de redes de comunicaciones electrónicas en el mercado interior.

Enmienda

(31) Conviene prever la posibilidad de adoptar medidas de ejecución con vistas al establecimiento de un conjunto común de requisitos para lograr un nivel adecuado de protección de la intimidad y la seguridad de los datos personales transmitidos o tratados en relación con el uso **lícito** de redes de comunicaciones electrónicas en el mercado interior.

Justificación

El alcance de la disposición debería quedar limitado a los usos lícitos, excluyendo por tanto los usos ilícitos de las comunicaciones electrónicas.

Enmienda 6

Propuesta de directiva – acto modificativo Artículo 1 – punto 12 Directiva 2002/22/CE Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de la normativa comunitaria en materia de protección de los consumidores, en particular las Directivas 93/13/CE y 97/7/CE, y de la normativa nacional conforme con el Derecho comunitario.

Enmienda

1. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de la normativa comunitaria en materia de protección de los consumidores **y de las demás normas en materia de transparencia al prestar servicios de medios de comunicación**, en particular las Directivas **89/552/CEE**, 93/13/CE y 97/7/CE, y de la normativa nacional conforme con el Derecho comunitario.

Enmienda 7

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 12

Directiva 2002/22/CE

Artículo 20 – apartado 2 – letra h

Texto de la Comisión

h) las medidas que podría tomar la empresa que suministra la conexión o los servicios en caso de incidentes de seguridad o integridad o de amenazas y vulnerabilidad.

Enmienda

h) las medidas que podría tomar la empresa que suministra la conexión o los servicios en caso de incidentes de seguridad o integridad o de amenazas y vulnerabilidad, ***o en relación con el uso del servicio para cometer actos delictivos.***

Justificación

Con el apartado 2 del artículo 20 se pretende establecer un alto nivel de suministro de información al abonado. En un entorno futuro de cooperación reforzada entre empresas que faciliten conexiones o servicios con miras a la reducción o prevención de actividades ilícitas, resulta primordial que se informe claramente a los abonados acerca de las medidas que puedan adoptar aquéllas en caso de que lleven a cabo actividades de este tipo. El hecho de estar enterado del tipo de medidas que puede adoptar la empresa posiblemente haga reflexionar al abonado de forma más detenida antes de emprender actividades ilícitas.

Enmienda 8

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 12

Directiva 2002/22/CE

Artículo 20 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros velarán por que, cuando se celebren contratos entre los abonados y las empresas que proporcionan servicios o redes de comunicaciones electrónicas, se informe claramente a los abonados, antes de la celebración del contrato y, posteriormente, de manera periódica, de cualquier limitación impuesta por el proveedor a su capacidad acceder o de distribuir contenidos ***legales*** o de ejecutar ***aplicaciones y servicios legales*** de su elección.

Enmienda

5. Los Estados miembros velarán por que, cuando se celebren contratos entre los abonados y las empresas que proporcionan servicios o redes de comunicaciones electrónicas, se informe claramente a los abonados, antes de la celebración del contrato y, posteriormente, de manera periódica, de cualquier limitación impuesta por el proveedor a su capacidad acceder o de distribuir contenidos o de ejecutar ***cualquier aplicación o servicio*** de su elección.

Justificación

Debe informarse a los consumidores acerca de las posibles limitaciones que se apliquen en materia de acceso a todos los contenidos y servicios o de distribución de los mismos, ya sean legales o no.

Enmienda 9

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 12

Directiva 2002/22/CE

Artículo 20 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Los Estados miembros velarán por que los abonados reciban información clara en caso de violación repetida de los derechos de autor y de los derechos afines de manera que puedan poner fin a sus actividades ilegales.

Justificación

Internet debe quedar exenta de comportamientos ilegales. Por ello, los abonados y los operadores deben colaborar en la lucha contra la piratería y las actividades ilegales en línea.

Enmienda 10

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 16

Directiva 2002/22/CE

Artículo 28 – punto 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) los usuarios finales puedan tener acceso a los servicios ofrecidos en la Comunidad, incluidos los servicios de la sociedad de la información, y utilizarlos; y

a) los usuarios finales puedan tener acceso a los servicios **legales** ofrecidos en la Comunidad, incluidos los servicios de la sociedad de la información, y utilizarlos; y

Justificación

Debe limitarse el alcance de la disposición a los servicios legales.

Enmienda 11

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 16

Directiva 2002/22/CE

Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Las autoridades nacionales de reglamentación podrán bloquear, tras un examen caso por caso, el acceso a números o servicios cuando ello se justifique por motivos de **fraude** o uso indebido.

Enmienda

Las autoridades nacionales de reglamentación podrán bloquear, tras un examen caso por caso, el acceso a números o servicios cuando ello se justifique por motivos de **actividad ilícita y perjudicial** o uso indebido.

Justificación

Si bien los usuarios finales tienen todo el derecho a acceder a los servicios legales ofrecidos en la Comunidad y a utilizarlos, no hay razón para extender este derecho al acceso a los que no sean legales ni a su utilización. Además, la potestad de las autoridades nacionales de reglamentación de bloquear el acceso a los servicios no sólo debe justificarse por razones de uso indebido, sino de cualquier actividad ilícita, incluido el fraude. Con esto se incrementará la capacidad de las autoridades de reglamentación para actuar contra cualquier tipo de actividades ilícitas actuales o futuras.

Enmienda 12

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 19

Directiva 2002/22/CE

Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros podrán imponer obligaciones razonables de transmisión de determinados **canales de programas de radio y televisión** y servicios **de accesibilidad** a las empresas bajo su jurisdicción que suministren redes de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de programas de radio o **televisión** al público, si un número significativo de usuarios finales de dichas redes las utiliza como medio principal de recepción de programas de radio y

Enmienda

1. Los Estados miembros podrán imponer obligaciones razonables de transmisión de determinados **servicios de radiodifusión, servicios de medios de comunicación audiovisuales** y servicios **complementarios** a las empresas bajo su jurisdicción que suministren redes de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de programas de radio o **servicios de medios audiovisuales** al público si un número significativo de usuarios finales de dichas redes las utiliza como medio

televisión. Dichas obligaciones se impondrán exclusivamente en los casos en que resulten necesarias para alcanzar objetivos de interés general, definidos de manera clara y específica por cada Estado miembro **en su ordenamiento jurídico nacional**, y deberán ser proporcionadas y transparentes.

principal de recepción de programas de radio y **de servicios de medios audiovisuales.** Dichas obligaciones se impondrán exclusivamente en los casos en que resulten necesarias para alcanzar objetivos de interés general, definidos de manera clara y específica por cada Estado miembro, y deberán ser proporcionadas y transparentes.

Justificación

Para adecuar el artículo 31 al futuro, en la perspectiva de la instauración de plataformas o nuevos servicios y con el fin de que los Estados miembros puedan garantizar a los telespectadores y a los oyentes el acceso a servicios tanto lineales como no lineales, si fuere necesario, debe ampliarse el ámbito de aplicación potencial de la presente disposición a los servicios de medios de comunicación audiovisuales, con arreglo a la nueva definición de la Directiva «Servicios de medios de comunicación audiovisuales». Esta circunstancia debe reflejarse en el considerando 24.

Enmienda 13

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 19

Directiva 2002/22/CE

Artículo 31 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Los Estados miembros revisarán las obligaciones de transmisión **al menos cada tres años.»**

Enmienda

Los Estados miembros revisarán las obligaciones de transmisión **periódicamente.**

Justificación

Teniendo en cuenta los distintos instrumentos jurídicos elegidos por los Estados miembros, no parece oportuno fijar una revisión de las obligaciones de transmisión «cada tres años».

Enmienda 14

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 3 bis (nuevo)

Directiva 2002/58/CE

Artículo 5 – apartado 1

(3 bis) El artículo 5, apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:

"1. Los Estados miembros garantizarán, a través de la legislación nacional, la confidencialidad de las comunicaciones, y de los datos de tráfico asociados a ellas, realizadas a través de las redes públicas de comunicaciones y de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público. En particular, prohibirán la escucha, la grabación, el almacenamiento u otros tipos de intervención o vigilancia de las comunicaciones y los datos de tráfico asociados a ellas por personas distintas de los usuarios, sin el consentimiento de los usuarios interesados, salvo cuando dichas personas estén autorizadas legalmente a hacerlo de conformidad con el apartado 1 del artículo 15 y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El presente apartado no impedirá el almacenamiento técnico necesario para la conducción de una comunicación, sin perjuicio del principio de confidencialidad.»

Justificación

La Directiva ha de leerse también a la luz de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Dicha Carta constituye un punto de referencia para los tribunales y las autoridades competentes. El Tratado de Lisboa hace referencia a la Carta como un auténtico catálogo de derechos que han de respetar la UE y sus Estados miembros.

Enmienda 15

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 6 bis (nuevo)

Directiva 2002/58/CE

Artículo 15 – apartado 1

(6 bis) El artículo 15, apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:

"1. Los Estados miembros podrán adoptar medidas legales para limitar el alcance de los derechos y las obligaciones que se establecen en los artículos 5 y 6, en los apartados 1 a 4 del artículo 8 y en el artículo 9 de la presente Directiva, cuando tal limitación constituya una medida necesaria proporcionada y apropiada en una sociedad democrática para salvaguardar la seguridad nacional (es decir, la seguridad del Estado), la defensa, la seguridad pública, o la prevención, investigación, descubrimiento y persecución de delitos o la utilización no autorizada del sistema de comunicaciones electrónicas, o la protección de los derechos y las libertades de otras personas, a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 95/46/CE. Para ello, los Estados miembros podrán adoptar, entre otras, medidas legislativas en virtud de las cuales los datos se conserven durante un plazo limitado justificado por los motivos establecidos en el presente apartado. Todas las medidas contempladas en el presente apartado deberán ser conformes con los principios generales del Derecho comunitario, incluidos los mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.»

Justificación

La Directiva sobre la intimidad de las comunicaciones electrónicas completa la Directiva marco de 1995 sobre la protección de la intimidad y el artículo 15 debe leerse igualmente a la luz del artículo 13 de la Directiva marco sobre la protección de la intimidad. Con esta enmienda se pretende aumentar la seguridad jurídica, en la línea de lo que ha confirmado la reciente jurisprudencia del TJCE (asunto C-275/06).

PROCEDIMIENTO

Título	Redes y servicios de comunicaciones electrónicas, protección de la intimidad y defensa de los consumidores
Referencias	COM(2007)0698 – C6-0420/2007 – 2007/0248(COD)
Comisión competente para el fondo	IMCO
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	CULT 10.12.2007
Ponente de opinión Fecha de designación	Manolis Mavrommatis 17.1.2008
Examen en comisión	6.5.2008
Fecha de aprobación	2.6.2008
Resultado de la votación final	+: 12 -: 4 0: 1
Miembros presentes en la votación final	Katerina Batzeli, Ivo Belet, Věra Flasarová, Milan Gaľa, Claire Gibault, Lissy Gröner, Mikel Irujo Amezaga, Manolis Mavrommatis, Ljudmila Novak, Doris Pack, Christa Prets, Karin Resetarits, Pál Schmitt, Thomas Wise
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Victor Boștinaru, Elisabeth Morin, Ewa Tomaszewska